

**2350-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno.

**No acreditación de nombramientos del partido PROGRESO SOCIAL DEMOCRATICO en el cantón POAS de la provincia ALAJUELA.**

Mediante auto número 1190-DRPP-2021 de las siete horas con seis minutos del veinte de mayo de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al partido político que la estructura designada en el cantón de Poás de la provincia de Alajuela estaba integrada de forma incompleta, toda vez que dada la renuncia tácita de la señora Karen Quesada Rojas, cédula de identidad 206240719 como presidenta propietaria, ese puesto se encontraba vacante. Posteriormente, el nueve de junio de dos mil veintiuno, la agrupación política realizó una nueva asamblea cantonal en Poás, la cual cumplió con el quórum requerido de ley para su celebración y designaron a la señora Marlene Arroyo Argüello, cédula de identidad 203930012 en el cargo de presidenta propietaria, no obstante, no es procedente su acreditación en virtud de que la señora Arroyo Argüello no cumple con el requisito de inscripción electoral, según resolución del TSE n.º2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno:

*“(...) Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo [...] se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva.*

*Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticas-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.*

*Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.*

*Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, **para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.***

**En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto.** Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes. (El resaltado no es del original)”

Por lo anterior, la agrupación política deberá realizar una nueva asamblea cantonal, para subsanar dicha inconsistencia.

Asimismo, no es procedente acreditar los nombramientos de Jurguen David Picado Steller, cédula de identidad 117980618, como presidente suplente y delegado territorial; Marcela Miranda Zamora, cédula de identidad 204630957 y Ana Yury Baltodano Araya, cédula de identidad 204290384, ambas como delegadas territoriales, en virtud de **que dichos puestos no se encuentran vacantes.**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y

lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de**  
**Registro de Partidos Políticos**

MCV/mch/jfg/ram

C.: Expediente N° 230-2018, partido Progreso Social Democrático

Ref., No.: 10086,08309-2021